



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 004 -2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA

Ayacucho, 09 MAR. 2026

VISTO,

El Informe Técnico N° 0136-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 31 de diciembre del 2025, presentado por el personal Técnico, por el cual informa sobre las actividades realizadas por el Titular Minero **Mauro Rimachi Figueroa** con RUC N° 10449547697 y **Gilmer Pariona Figueroa** con RUC N° 10773919173, ambos con estado VIGENTE y quienes desarrollan ACTIVIDAD y OPERACIONES MINERAS de explotación SUBTERRANEA y de sustancia METALICA, dentro del Derecho Minero GOLDEN FOX, con Código Único N° 020000903, ubicado geográficamente en el Anexo PUTCA del Distrito de CHACA, Provincia de HUANTA y Departamento de AYACUCHO; Oficio N° 0005-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR de fecha 06 de enero del 2026; Informe Técnico N° 0275-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-EVMH de fecha 31 de diciembre del 2025; Oficio N° 00068-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR de fecha 28 de enero del 2026; Informe Técnico N° 0276-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-EVMH de fecha 31 de diciembre del 2025; Oficio N° 00069-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR de fecha 28 de enero del 2026; Informe Legal N° 001-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 04 de marzo del 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, el segundo párrafo del numeral 3.1, inciso 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1293, estableció la Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral, esto en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

En el mismo sentido, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que: **"La inscripción en el registro constituye el único acto por el cual se da inicio al proceso de formalización minera integral. Los mineros informales son identificados en el registro integral de formalización minera, a través de su número de inscripción en el registro único de contribuyentes"**.

Asimismo, los numerales 7.1, 7.2 y 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que son consecuencias de la Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera los siguientes : **7.1 Son considerados mineros informales en proceso de formalización, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1336 ; 7.2 Inician el Proceso de Formalización Minera Integral y 7.4 Se comprometen a presentar los requisitos exigidos para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria;**

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que **“Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)”** ;



Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: **“Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera”**;



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, es objetivo de la DREMA, impulsar el desarrollo minero energético regional promoviendo la inversión privada y la cooperación técnica internacional que propicie la ampliación de la frontera eléctrica, la cobertura de productos derivados de Hidrocarburos y la explotación racional de los recursos mineros, con seguridad y manejo ambiental compatibles; **así como es competente para fomentar y supervisar (fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA);**

Que, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1336, en su art. 2°, la **“Minería Informal es la actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.”**

Que, en cuanto a lo señalado en el artículo 3° del Decreto legislativo N° 1100 (modificado por el art. 2° del Decreto Legislativo N° 1105), **“Minería Ilegal es la actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio.”** Asimismo, el artículo 8°, numeral 8.3, del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, dispone que, **“Las personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera y continúen realizando actividad minera son pasibles de las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan;**

Que, la minería ilegal, es considerada como un delito, habiéndose incorporado al Código Penal en el artículo 307-A con la denominación “delito de minería ilegal”. El núcleo

típico del referido delito está caracterizado por la realización de actividades exploratorias, extractiva o de explotación sobre recursos minerales metálicos y no metálicos, **sin contar con la autorización administrativa pertinente**, para lo cual se determina una pena no menor de cuatro no mayor de ocho años de privación de libertad y con cien a seiscientos días multa. Asimismo, también contempla una figura agravada cuando las actividades mineras son realizadas en áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas;

Que, asimismo, para el presente caso, resulta también oportuno enfatizar lo dispuesto en el artículo VII (**Principio Precautorio**) de la Ley N° 28611, donde se establece que: **“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.** Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 29050, publicada el 24 junio 2007, se adecúa el texto del presente Artículo, y de todo texto legal que se refiera al “criterio de precaución”, “criterio precautorio” o “principio de precaución” a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5 de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1 de la citada Ley”;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 0136-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC de fecha 31 de diciembre del 2025**, se emiten **8 conclusiones**, tales como, **(1)** luego de haber verificado en GABINETE en el Registro Integral de Formalización Minera, se indica que **EXISTEN DOS (02) INSCRITOS** en el REINFO; que es **Mauro Rimachi Figueroa** con RUC N° 10449547697 y **Gilmer Pariona Figueroa** con RUC N° 10773919173, ambos en estado **VIGENTE** y quienes desarrollan **ACTIVIDAD y OPERACIONES MINERAS** de explotación **SUBTERRANEA** y de sustancia **METALICA**, dentro del Derecho Minero **GOLDEN FOX**, con Código Único N° 020000903, ubicado geográficamente en el Anexo **PUTCA** del Distrito de **CHACA**, Provincia de **HUANTA** y Departamento de **AYACUCHO**; **(2)** Las coordenadas **UTM Datum WGS 84 Zona 18S** tomados en la **CONSTATAción, VERIFICACIÓN y FISCALIZACIÓN** en Materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente – **SSOMA** en Minería en **CAMPO** del desarrollo de la **ACTIVIDAD y OPERACIONES MINERAS** de explotación **SUBTERRANEA** y de sustancia **METALICA**, dentro del Derecho Minero **GOLDEN FOX**, con Código Único N° 020000903, ubicado geográficamente en el Anexo **PUTCA** del Distrito de **CHACA**, Provincia de **HUANTA** y Departamento de **AYACUCHO**; **(3)** El operador minero informal en vías de formalización **MAURO RIMACHI FIGUEROA** debe **PARALIZAR** sus **ACTIVIDADES y OPERACIONES MINERAS** dentro de la **BOCAMINA 1**, ya que existe un **PELIGRO INMINENTE y RIESGO** de **APLASTAMIENTO y ATRAPAMIENTO** a las personas y/o trabajadores, por los trabajos realizados dentro del tajo, para el cual debe presentar: Plan de trabajo y/o actividades en el **TAJO** y del diseño de ejecución del Método de Explotación de acuerdo al **IGAFOM Correctivo y Preventivo** presentado, Sustento del tipo de sostenimiento aplicado en el **TAJO** considerando la geotecnia, geomecánica, mecánica de rocas y tipo de roca, Plan de Seguridad y Salud Ocupacional – **SSO** en el **TAJO** y del desarrollo de las actividades y operaciones mineras de explotación **SUBTERRANEA** y de sustancia **METÁLICA**, Levantamiento Topográfico de toda la **ACTIVIDAD MINERA** con Coordenadas **UTM Datum WGS 84**; **(4)** el operador minero informal en vías de formalización **MAURO RIMACHI FIGUEROA** debe **PARALIZAR** sus **ACTIVIDADES y OPERACIONES MINERAS** dentro de la **BOCAMINA 2**, ya que hasta la fecha **AUN NO HA LEVANTADO** las **OBSERVACIONES** de la última **FISCALIZACIÓN** en materia de Seguridad y Salud Ocupacional – **SSO** en Minería, asimismo, presentar los planes de trabajo; **(5)** el operador minero informal en vías de formalización **GILMER PARIONA FIGUEROA** debe **PARALIZAR** sus **ACTIVIDADES y OPERACIONES MINERAS** dentro de la **BOCAMINA PRINCIPAL**, ya que existe un **PELIGRO INMINENTE y RIESGO** de **APLASTAMIENTO y ATRAPAMIENTO** a las personas y/o trabajadores, por los trabajos realizados dentro de la **CHIMENEA**, para el cual debe presentar: Plan de trabajo y/o actividades de la **CHIMENEA** y del diseño de



ejecución del Método de Explotación de acuerdo al IGAFOM Correctivo y Preventivo presentado, Sustento del tipo de sostenimiento aplicado en la CHIMENEA considerando la geotécnica, geomecánica, mecánica de rocas y tipo de roca, Plan de Seguridad y Salud Ocupacional – SSO en la CHIMENEA y del desarrollo de las actividades y operaciones mineras de explotación SUBTERRANEA y de sustancia METALICA, Levantamiento Topográfico de toda la ACTIVIDAD MINERA con Coordenadas UTM Datum WGS 84; (6) la BOCAMINA MINERO JOSELITO FC del Señor RICHARD FIGUEROA AUCCATOMA debe ser SELLADO con CONCRETO para evitar suceso no deseados a terceros (ingreso de personas, animales) y de acuerdo a lo mencionado en el ítem N° 4.3.2.d en un plazo de 5 días calendarios sin realizar ningún mantenimiento ni trabajos en interior mina hasta que se pronuncie, manifieste y/o defina el caso del administrado en mención el CONSEJO DE MINERIA; (7) los documentos y/o planes de trabajos solicitados por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos – DREMH del Gobierno Regional de Ayacucho, a los operadores mineros informales en vías de formalización (Mauro Rimachi Figueroa y Gilmer Pariona Figueroa) deben ser presentado en un plazo de 15 días calendarios, por mesa de partes de la DREMH Ayacucho, para su EVALUACION Y AUTORIZACION de EJECUCION; y (8) el REINICIO de las ACTIVIDADES y OPERACIONES MINERAS de los operadores mineros informales en vías de formalización (Mauro Rimachi Figueroa y Gilmer Pariona Figueroa) deben ser AUTORIZADAS por la DREMH de Ayacucho, previa VERIFICACION en CAMPO;



Que, mediante el **Informe Técnico N° 0275-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-EVMH de fecha 31 de diciembre del 2025, se emiten cuatro (04) conclusiones;** (01) el operador minero informal **MAURO RIMACHI FIGUEROA** con RUC N° 10449547697 y que, a la fecha de la Fiscalización Ambiental tiene actividad minera de explotación subterránea metálica, en el Derecho Minero "GOLDEN FOX" con Código Único N° 020000903, ubicado en la Comunidad de Putca, Distrito de Chaca, Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho; (02) como producto de la Fiscalización Ambiental tiene dos (02) observaciones (manejo de desmontera y manejo de uso de agua de mina), el cual fue notificado con una copia del acta, las que deberán ser subsanadas en el plazo establecido descrito en el acta y en el presente informe, por el titular minero; (03) Los 03 botaderos de los desmontes deben ser reubicados, por no tener una condición de estabilidad física y química, encontrarse aproximadamente a 35 metros de distancia de bofedales y la naciente de un río siendo un ecosistema frágil, los actuales desmonteras debe ser reubicado de acuerdo a lo descrito en el presente informe e iniciar el cierre y con su remediación ambiental del suelo y flora en las áreas impactadas. Respecto al manejo y disposición de agua de interior mina debe cumplir con lo indicado en el presente informe realizando el manejo adecuado, no realizar el vertimiento hacia los bofedales y la naciente de riachuelo, porque las pozas que implementaron no tienen impermeabilización y control de monitoreo de los Límites Máximos Permisibles y autorización de vertimiento por la autoridad competente; y. (04) el titular **MAURO RIMACHI FIGUEROA** con RUC N° 10449547697, deberá paralizar a partir de la fecha sus operaciones mineras en su totalidad, por todas las consideraciones descritas en el presente informe, hasta cumplir con lo solicitado y el levantamiento de observaciones, este acto fue notificado al administrado **MAURO RIMACHI FIGUEROA** mediante el Oficio N° 00068-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR de fecha 28 de enero del 2026;

Que, mediante el **Informe Técnico N° 0276-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-EVMH de fecha 31 de diciembre del 2025, se emiten cuatro (04) conclusiones;** (01) el operador minero informal **GILMER PARIONA FIGUEROA**, con RUC N° 10773919173 y que, a la fecha de la Fiscalización Ambiental tiene actividad minera de explotación subterránea metálica en el Derecho Minero "GOLDEN FOX" con Código Único N° 020000903 ubicado en la Comunidad de Putca, Distrito de Chaca, Provincia de Huanta y Departamento de Ayacucho; (02) el operador minero informal **GILMER PARIONA FIGUEROA**, con RUC N° 10773919173, como producto de la Fiscalización Ambiental tiene dos (02) observaciones (manejo de desmontera y manejo de uso de agua de mina),

el cual fue notificado con una copia del acta, las que deberán ser subsanadas en el plazo establecido descrito en el acta y en el presente informe, por el titular minero; (03) el botadero de los desmontes deben ser reubicados, por no tener una condición de estabilidad física y química, encontrarse aproximadamente a 40 metros de distancia de bofedales y la naciente de un río siendo un ecosistema frágil, los actuales desmonteras debe ser reubicado de acuerdo a lo descrito en el presente informe e iniciar el cierre y con su remediación ambiental del suelo y flora en las áreas impactadas. Respecto al manejo y disposición de agua de interior mina debe cumplir con lo indicado en el presente informe realizando el manejo adecuado, no realizar el vertimiento hacia los bofedales y la naciente de riachuelo, porque las pozas que implementaron no tienen impermeabilización y control de monitoreo de los Límites Máximos Permisibles y autorización de vertimiento por la autoridad competente; y, (04) el titular GILMER PARIONA FIGUEROA con RUC N° 10773919173, deberá paralizar a partir de la fecha sus operaciones mineras en su totalidad, por todas las consideraciones descritas en el presente informe, hasta cumplir con lo solicitado y el levantamiento de observaciones, este acto fue notificado al administrado GILMER PARIONA FIGUEROA mediante el Oficio N° 00069-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DR de fecha 28 de enero del 2026;

Que, mediante el **Informe Legal N° 001-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 04 de marzo del 2026**, se concluye que, debe dictarse una **Medida Cautelar Administrativa de PARALIZACIÓN TEMPORAL** a la Actividad Minera de explotación SUBTERRÁNEA y de sustancia METÁLICA, dentro del Derecho Minero GOLDEN FOX, con Código Único N° 020000903, ubicado geográficamente en el Anexo PUTCA del Distrito de CHACA, Provincia de HUANTA y Departamento de AYACUCHO, desarrollado por los señores **Mauro Rimachi Figueroa** y **Gilmer Pariona Figueroa** respectivamente hasta que cumplan con subsanar las faltas administrativas descritas en el **Informe Técnico N° 0136-2026-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC**, **Informe Técnico N° 0275-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-EVMH** e **Informe Técnico N° 0276-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-EVMH**, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Por lo expuesto y de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones" y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DICTAR MEDIDA CAUTELAR administrativa de **PARALIZACIÓN TEMPORAL** a los administrados **Mauro Rimachi Figueroa** con RUC N° 10449547697 y **Gilmer Pariona Figueroa** con RUC N° 10773919173 que desarrollan Actividad Minera de explotación SUBTERRÁNEA y de sustancia METÁLICA, dentro del Derecho Minero GOLDEN FOX, con Código Único N° 020000903, ubicado geográficamente en el Anexo PUTCA del Distrito de CHACA, Provincia de HUANTA y Departamento de AYACUCHO.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR los administrados **MAURO RIMACHI FIGUEROA** y **GILMER PARIONA FIGUEROA**, cumpla con presentar lo respectivo en el plazo correspondiente de acuerdo al TUO de la Ley 27444, contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente Resolución; bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la oficina de trámite documentario y/o secretaría de esta Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** con los informes

técnicos/legales que forman parte de esta Resolución, a través de las direcciones de los SRES. **MAURO RIMACHI FIGUEROA** y **GILMER PARIONA FIGUEROA**, de conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4. del TUO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan una vez CONSENTIDA a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREMH-Ayacucho en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.



REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing° Jory Antonio Quispe Poma
DIRECTOR